


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 2.727

# LEY 2727

6 artículos

*Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 2727*

*DEROGADA POR LEY 4183*

*LEY 2727*

*Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 2804.*

*Condiciones para ocupar los cargos de Comisionados Municipales y Escolares.*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.*

ARTÍCULO 1°. (Artículo DEROGADO por Ley 2804) Los comisionados cuyo nombramiento autoriza el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, reformado por la Ley de septiembre 6 de 1897, deberán ser ciudadanos vecinos del Partido intervenido y pagar cincuenta pesos de patente territorial o doscientos pesos de cualquier otro impuesto cuando menos.

ARTÍCULO 2°. Los comisionados cesarán de hecho en sus funciones:

Una vez celebrada la primera sesión del Departamento Deliberativo en que se efectúe el escrutinio demorado o se distribuyan los cargos o se designe Intendente.

Inmediatamente de instalado el nuevo Departamento Deliberativo, si hubiere mediado su renovación en la forma del inciso 3º del artículo 40 (reformado) de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 3°. Los Comisionados Municipales no tendrán otras atribuciones que las expresamente determinadas por la Ley, serán responsables personal y directamente de todo acto que autoricen o ejecuten fuera de dichas atribuciones; pudiendo cualquier ciudadano vecino de la localidad acusarlos ante la justicia civil o criminal, según los casos por transgresión a esta Ley.

ARTÍCULO 4°. En las mismas condiciones del artículo 1º de esta Ley, serán nombrados por el Poder Ejecutivo los Comisionados Escolares.

ARTÍCULO 5°. Los actuales comisionados que no reuniesen los requisitos establecidos por esta Ley quedarán cesantes inmediatamente de promulgada ésta.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, etc.



VEREDICTA LEYES

*Ley 2727. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).